

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 146

Referencia:

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-06-1947

Título: MODIFICA EL ARTICULO 2º DEL DECRETO EJECUTIVO N° 775 DE 10 DE ABRIL DE 1945 QUE REGLAMENTA EL CUERPO DE ENFERMERAS DE LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Gaceta Oficial: 10335

Publicada el: 01-07-1947

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Enfermeras, Profesionales de la salud

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.786

Rollo: 67

Posición: 2065

bilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2689, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Associated Products, Inc., domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio "Lápices para los labios, colorete, antitranspirante, desodorante, mascarilla para las pestañas y cejas, cremas para las manos y cara, polvo para la cara, crema suavizadora, maquillaje facial, loción para las manos, loción para el cuerpo, maquillaje para las piernas, colonia, agua para el tocador, brillantina, champú (shampoo), barniz para las uñas, líquido para remover el barniz de las uñas, lustre para las uñas, blanco para las uñas, aderezo para las uñas, aceite para las uñas, bálsamo para las uñas, unguento para las uñas, líquido para remover la cutícula, y perfumes", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 7 de Septiembre de 1946, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 10132 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 24 de Octubre de 1946.

Panamá, seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "Tattoo", y se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 145

(DE 19 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se hacen varios ascensos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en el Hospital Santo Tomás:

Dr. Eduardo de Alba Jr. de Médico Interno de 1ª categoría a Asistente de 3ª categoría en reemplazo del Dr. Manuel Ferrer, quien renunció el cargo.

Dr. Alfonso Roy, de Médico Interno de 2ª categoría a Médico Interno de 1ª categoría en reemplazo del Dr. Eduardo de Alba Jr. quien ha sido ascendido.

Dr. Ferruccio Bertoli C., de Médico Interno de 2ª categoría a Médico Interno de 1ª categoría

en reemplazo del Dr. Joaquín Pablo Franco, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 146

(DE 20 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo Nº 775 de 10 de abril de 1945 que reglamenta el Cuerpo de Enfermeras de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que en la práctica se viene demostrando la necesidad de introducir modificaciones al Decreto mencionado;

2º Que el Director del Departamento de Salud Pública se muestra interesado en la modificación del artículo 2º de ese Decreto que se relaciona con los requisitos indispensables para el registro de diploma de Enfermeras,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto Ejecutivo Nº 775 de 10 de abril de 1945 quedará así:

Artículo 2º "Toda Enfermera que en adelante obtenga diploma de la Escuela Nacional de Enfermeras deberá prestar por lo menos dos años de servicios como tal en los departamentos que el Gobierno le señale, de los cuales uno deberá servirlo en el interior de la República. Sólo después de llenar este requisito con éxito recomendable y comprobado mediante Certificado de los Jefes respectivos, se extenderá el registro del Diploma por la Junta Nacional de Higiene. Este registro es obligatorio y sin él la enfermera no podrá continuar o ser nombrada para cargos oficiales subsiguientes.

Las enfermeras nacionales graduadas en el exterior y revalidadas deberán hacer dos años de práctica en algún Hospital del Estado o privado, para obtener el registro del diploma.

Parágrafo: Se exceptúan de la obligación de prestar servicios en el Interior, las enfermeras que se encuentren en cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Las tres (3) enfermeras que se gradúen con puestos de honor;

b) Las enfermeras que al terminar sus estudios pasen a ocupar durante dos (2) años un puesto en la Sección de Lucha Anti-Tuberculosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 147
(DE 20 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Ruth Pérez, como Enfermera al servicio del Hospital Santo Tomás, con una asignación mensual de B/100.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento es efectivo desde el 1º de junio actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por Ernesto T. Lituma, para que se declare la ilegalidad de las Resoluciones N° 189, de 23 de enero de 1946, dictada por la Junta de Inquilinato de Panamá, y N° 55, de 1º de junio de 1946 y 79, de 22 de julio del mismo año, dictada por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

(Magistrado ponente: Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. —Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Con base en el ordinal c) del artículo 6º del Decreto Ley 43 de 1942, Cecilia Martínez de Fernández solicitó al Juez Primero Municipal de Panamá que decretara el desahucio y lanzamiento del inquilino Ernesto T. Lituma, del local que ella le tenía arrendado. El Juez decretó el lanzamiento y lo comunicó a la Junta de Inquilinato para que lo tramitara conforme a las facultades propias de este organismo. Por Resolución N° 189, de 23 de Enero de 1946, la Junta estimó que no le incumbía resolver sobre los hechos apreciados por el funcionario judicial y comunicó al Corregidor del Barrio respectivo que concedía el plazo de un mes al inquilino Lituma para que desocupara el local que tenía arrendado. De esta resolución de la Junta apeló el señor Lituma y el Departamento de Previsión Social, por Resolución N° 55, de 1º de Junio de 1946, decidió el recurso concediéndole el plazo de dos meses para que desocupara el local en cuestión. Al pedirse revocatoria de este último proveído, el Departamento de Previsión

Social la declaró improcedente en Resolución N° 79 de 22 de julio de este año.

Ahora demanda Ernesto T. Lituma al Tribunal que declare la ilegalidad de la Resolución de la Junta de Inquilinato y de las del Departamento de Previsión Social.

En cuanto al derecho alega el demandante que la Resolución N° 189 viola disposiciones del Decreto-Ley 43 de 1942, en relación con el Decreto ejecutivo N° 31 de 14 de agosto de 1945 y, precisado el concepto de ilegalidad, estima que a la Junta de Inquilinato le correspondía averiguar, para cumplirlo, si el decreto de lanzamiento pronunciado en su contra era justo y si se fundaba en lo dispuesto en el aparte c) del artículo 6º del Decreto-Ley 43 citado; que los lanzamientos están sujetos a dos jurisdicciones, la judicial y la administrativa; que el legislador para mejorar las condiciones del arrendatario ha creado varias dependencias del ejecutivo a las cuales ha atribuido facultades que comprenden hasta la de dejar sin efecto los órdenes de los Tribunales ordinarios cuando éstos no han sido dictadas de acuerdo con las normas reguladoras del lanzamiento; que en fin, la jurisdicción administrativa no interfiere en nada la judicial ya que la ley ordena que se cumpla siempre que no exista un motivo que la Junta de Inquilinato crea suficiente para tacharla de violatoria de las disposiciones sobre inquilinato. Estima también el demandante que la resolución N° 55 de 1º de junio de 1946 viola las mismas disposiciones legales por admitir la decisión judicial como obligatoria y que la resolución N° 79 de 22 de julio de 1946 al mantener la anterior incurre en los mismos motivos de ilegalidad.

Para decidir, el Tribunal acogió los conceptos que contiene la Vista del señor Fiscal que a continuación se transcriben:

"Nada absolutamente tiene que ver este Tribunal con las resoluciones del orden judicial como son los autos de desahucio y lanzamiento decretados por los jueces ni siquiera en cuanto ellos contrarían las disposiciones de un ordenamiento legal positivo o de la Constitución nacional de la República. Tampoco podría entrar a considerar comparativamente las contradicciones que pudieran notarse entre las cuestiones de hecho o de prueba habidas entre un organismo judicial y otro organismo administrativo. El suscrito no alcanza a ver en qué forma las resoluciones querreladas son violatorias de las disposiciones transcritas (mencionadas por el demandante) porque estima que la apreciación sobre la moralidad del inquilino hecha judicialmente no puede ser desconocida administrativamente y menos por este Tribunal.

Parece evidente, por otra parte, que contra Ernesto T. Lituma se ha cometido una flagrante injusticia desde luego que los testimonios rendidos ante el Poder Judicial, en el lanzamiento, han quedado contradichos con el procedimiento administrativo para los funcionarios administrativos que bien podían, siguiendo la orden judicial, pedirse la revocación del lanzamiento como pretende el actor Lituma? El procedimiento judicial en los juicios de lanzamiento en los cuales no se ve al inquilino ni se tiene como parte su pedimento, decir, cuasi-intuito, pero es a la Asamblea Nacional a quien compete poner remedio a tales injusticias".

Es indudable que la actuación de la Junta de Inquilinato y del Departamento de Previsión Social tiene respaldo en disposiciones claras de la Ley sobre la materia. Al tenor de estas disposiciones la Junta de Inquilinato no tenía por qué entrar a averiguar la certidumbre o fidelidad de la situación de hecho con base en la cual el Juez Municipal decretó el lanzamiento. La circunstancia de que aquel organismo administrativo lograra establecer lo dable de la prueba que sirvió de fundamento a la actuación judicial, no puede tener otro sentido, ni es posible darselo, a la luz de los principios que informan todo nuestro sistema de derecho público, que el de procurarse medios para ejercer, a entera conciencia, sus facultades legales, entre las que se halla la de disponer, en determinados casos, la ejecución de los lanzamientos comunicados por la autoridad judicial competente.

No se encuentra, a través del examen minucioso que al Tribunal ha tocado hacer de las disposiciones dicta-